

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Marzo 16 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, por reparto del 24 de febrero del 2021, correspondió conocer de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00060-00, la cual reúne los requisitos generales de ley. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 398

Cali, Marzo dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00060-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, promovida a través del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Centro de Cali, por la señora YORLY ESMERALDA BENAVIDES MORALES quien actúa en su calidad de representante legal de la niña ISABELLA PÉREZ BENAVIDES, encuentra el Despacho que, se encuentra acorde con lo previsto en los Arts. 82 y 422 y s.s., del C. G. del P., por lo que el Juzgado ACEPTA librar mandamiento de pago en este evento y en consecuencia,

DISPONE:

1o. LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de **CARLOS MAURICIO PÉREZ MARTÍNEZ** y en favor de **YORLY ESMERALDA BENAVIDES MORALES** en representación de la menor **ISABELLA PÉREZ BENAVIDES**, para que la parte ejecutada dentro del término de cinco (5) días cancele, las siguientes sumas de dinero:

PRETENSIÓN	AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR
1	2019	DICIEMBRE	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 184.000
2	2019	DICIEMBRE	CUOTA EXTRA	\$ 92.000
3	2020	ENERO	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 192.992
4	2020	FEBRERO	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 192.992
5	2020	MARZO	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 192.992
6	2020	ABRIL	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 192.992
7	2020	MAYO	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 192.992
8	2020	JUNIO	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 192.992
9	2020	JULIO	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 192.992
10	2020	AGOSTO	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 192.992
11	2020	SEPTIEMBRE	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 192.992
12	2020	OCTUBRE	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 192.992
13	2020	NOVIEMBRE	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 192.992
14	2020	DICIEMBRE	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 192.992
15	2020	JUNIO	CUOTA EXTRA	\$ 95.496

16	2020	DICIEMBRE	CUOTA EXTRA	\$ 95.496
17	2021	ENERO	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 190.992
18	2021	FEBRERO	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 190.992
19	2021	MARZO	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 190.992
TOTAL ADEUDADO A MARZO 2021				\$ 3.355.872

20. Por las cuotas alimentarias y demás emolumentos que en lo sucesivo se causen hacia el futuro, hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el Art. 431 parágrafo 2 del C. G. P.

21. Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) a partir de la fecha de notificación personal del auto de apremio al ejecutado, para lo cual se le hace saber al extremo ejecutante, que su tasación se debe realizar en el momento procesal oportuno, esto es, al efectuar la liquidación del crédito.

22. NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma que prevista en los Artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en consecuencia, tanto el citatorio como el aviso deberán contener, la dirección electrónica del Juzgado j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y la advertencia, que dispone del término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero ordenadas en este Mandamiento y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (Artículos 431 y 442 del C. G. del P.), por otra parte, además, se enviarán por el mismo medio, el escrito de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, lo cual se acreditará, aportando los respectivos cotejos.

23. NOTIFICAR a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado para lo de su cargo.

24. ADVERTIR al demandado que el no pago de la obligación alimentaria, ha ocasionado que sea reportado a las Centrales de Riesgo CIFIN, y DATA CREDITO.

Líbrense las comunicaciones respectivas.

25. LIBRAR oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, Dirección Regional Occidente, a fin de comunicar el impedimento de salida del país del demandado.

Se aclara al extremo ejecutante, que el presente mandamiento, fue librado no conforme a lo pedido, sino en la forma que se consideró legal, de conformidad con el inciso final del párrafo 1 del Art. 430 del C. G. del P. y en aplicación del principio del interés superior que le asiste a la menor involucrada en la presente actuación, lo anterior teniendo en cuenta, se incurrió en yerro, al momento de la tasación de los valores de las cuotas de alimentos y extraordinarias, conforme a su respectivo aumento, habida cuenta que acorde con lo señalado en el título base de la ejecución, el mismo se estableció conforme al IPC y una vez efectuada la operación matemática por parte del Despacho, ni los porcentajes, ni los valores plasmados concuerdan con la realidad, en ese sentido, se ajustaron todas las pretensiones; de otra parte, atendiendo a que no se puede dar trámite a la solicitud de vestuario, para lo cual, se deberá entablar la acción legalmente correspondiente, esto es, el proceso ejecutivo por obligación de hacer.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 039
HOY: Marzo 17 de 2021.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario
AMVR